

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/037/2024.

ACTOR: BERNARDO VÁZQUEZ
PAREJA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ
RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiseis de abril de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta resolución en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro y declara **fundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

G L O S A R I O

Actor: Bernardo Vázquez Pareja.

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Acto impugnado: Omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena de admitir y tramitar la queja interpuesta por Bernardo Vázquez Pareja, en contra de la aprobación del registro de la fórmula a la candidatura a diputación local por el Distrito Electoral 26, con cabecera en Olinalá, Guerrero, integrada por Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, propietario y suplente, respectivamente, aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- 2. Registro del actor.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el actor fue registrado bajo el folio número 149399 ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como aspirante a Diputado Local por el Distrito Electoral 26, con sede en Olinalá, Guerrero. 2
- 3. Aprobación de la lista de aspirantes.** Conforme a las fechas señaladas en su convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó la aprobación y en su oportunidad la publicación de las listas de candidatos postulados.
- 4. Registro de candidaturas.** El catorce de marzo, Morena a través de su autorizado, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, conforme al convenio de coalición parcial que celebró con los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- 5. Medio de impugnación intrapartidario.** El dieciocho de marzo, el actor presentó, vía electrónica, recurso de queja, en contra de la aprobación de la postulación de la formula a la candidatura a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 26, con cabecera en Olinalá, Guerrero, integrada por los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán.

6. **Aprobación del registro de candidaturas.** El treinta de Marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, presentados por la coalición parcial de la cual forma parte Morena.
7. **Juicio Electoral Ciudadano.** El cinco de abril, el actor en su calidad de aspirante a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 26, con sede en Olinalá, Guerrero, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral, controvirtiendo la falta de admisión y trámite del medio de impugnación que interpuso vía electrónica ante la Comisión de Justicia de Morena; así como en contra del Acuerdo 071/SE/30-03-2024.
8. **Remisión del medio de impugnación.** El ocho de abril, el Instituto Electoral, mediante oficio 1650/2024, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias del Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor. 3
9. **Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/033/2024** y, turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
10. **Acuerdo plenario de escisión.** En virtud de que de la demanda presentada por el actor Bernardo Vázquez Pareja se advertía la impugnación de dos actos atribuidos a dos autoridades responsables distintas, el once de abril, este Órgano Jurisdiccional emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó la escisión del medio de impugnación.
11. **Integración y remisión del expediente escindido.** En la misma fecha, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario antes mencionado, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente con la clave TEE/JEC/037/2024, y, turnarlo a la Ponencia IV

a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

12. Radicación y requerimiento del trámite. Mediante proveído de doce de abril, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el medio de impugnación antes mencionado y, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, ordenó requerir a la Comisión de Justicia de Morena para que, inmediateamente a su notificación, realizara el trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

13. Segundo requerimiento de trámite. Tomando en cuenta que la autoridad responsable fue omisa de realizar el trámite del medio de impugnación y remitir las constancias atinentes, dentro del plazo que se le concedió, mediante proveído de diecisiete de abril, se ordenó requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera a este Tribunal Electoral, las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

14. Se ordena dictar resolución. Tomando en cuenta que la autoridad responsable de nueva cuenta incumplió su obligación de remitir el trámite del medio de impugnación, mediante proveído de veinticinco de abril, se hizo efectivo el apercibimiento a la Comisión de Justicia y se ordenó resolver el Juicio Electoral Ciudadano con los elementos que obraran en autos.

15. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de abril, se admitieron a trámite los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano por su propio derecho en su calidad de aspirante a una candidatura a Diputación Local de Mayoría Relativa por Morena, mediante el cual se inconforma de la omisión de la Comisión de Justicia, de admitir y tramitar el medio de impugnación que interpuso ante dicha instancia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida estudiar el fondo de la impugnación planteada; por el contrario, el presente juicio es procedente porque reúne los requisitos formales previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se analiza.

- a) **Forma.** Se presentó por escrito, contiene el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, sede de este Tribunal Electoral y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del impugnante.
- b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido, toda vez que al ser la materia de controversia la presunta omisión de la autoridad responsable de admitir y dar trámite al medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el actor para controvertir el registro otorgado a los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Locales de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 26, la misma no tiene una temporalidad que prescriba el derecho de acción, pues al ser una omisión, la misma es

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

considerada de tracto sucesivo, por ende, impugnabile en cualquier momento.

- c) **Legitimación.** Este requisito se colma al comparecer el impugnante por su propio derecho, en su carácter de militante de Morena y participante en el proceso interno de selección de candidatos, y ser actor en la queja intrapartidaria; ante la posible vulneración a sus derechos político electorales de militancia.
- d) **Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, ya que considera que la autoridad responsable, al ser omisa de admitir y tramitar el medio de impugnación intrapartidario que interpuso, le genera un perjuicio al impedirle el ejercicio del acceso a la jurisdicción partidaria.
- e) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que, para controvertir la omisión que atribuye a la autoridad responsable, no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

6

TERCERO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios a fin de evidenciar la verdadera intención del actor, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en la demanda.

Ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a los ciudadanos, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/98 de rubro:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³.

CUARTO. Planteamiento del caso.

En su demanda, el actor se agravia de la falta de admisión y trámite de la impugnación presentada ante la Comisión de Justicia, mediante la cual impugnó el registro otorgado a los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Diputación Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 26, solicitando su cancelación.

Impugnación de la cual, señala que únicamente recibió el acuse de recibido, sin que a la fecha se le haya dado entrada ni tramitado ninguna etapa del procedimiento interno, lo que considera una dilación procesal y una vulneración de sus derechos constitucionales.

7

Conforme a lo anterior, la **pretensión** del actor radica en que se ordene a la autoridad responsable emita un pronunciamiento sobre la admisión de la queja intrapartidaria que interpuso.

Su **causa de pedir**, se centra en que, al no haber dado trámite al medio de impugnación intrapartidario a pesar de haber acusado su recepción vía electrónica, la autoridad responsable ha incurrido en una dilación procesal que vulnera sus derechos político electorales.

En ese sentido, la **controversia** en el presente asunto, recae en determinar si efectivamente, la autoridad responsable ha incurrido en la omisión que le es atribuida por el actor, en detrimento a su derecho de acceso a la jurisdicción intrapartidaria.

Marco normativo.

³ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Del acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece como derecho humano el acceso a la justicia, señalando que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el **artículo 8, numeral 1**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

8***De la jurisdicción intrapartidaria.***

El artículo 41, fracción I de la ley invocada, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Ahora bien, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, respetar la normativa que les sea aplicable, así como la legalidad de sus actos.

También, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.⁴

Los militantes y simpatizantes, a su vez, cuentan con derechos y obligaciones dentro de la asociación; de entre los cuales se destaca el derecho de acceso a la jurisdicción interna del partido político, y en caso, a recibir orientación

⁴ Artículo 25, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del instituto político⁵.

Para ello, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 39, numeral 1, inciso l) estatuye como obligación de los institutos políticos, prever en sus estatutos, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones

Disposición que se hace efectiva, con el contenido del artículo 43 numeral 1, inciso e), al imponer a los institutos políticos la obligación de que, entre sus órganos internos se contemple un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

9

Del sistema de justicia intrapartidaria de Morena

El artículo 47, párrafo segundo de los Estatutos de Morena, señala que el citado instituto político funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; que se garantizará el acceso a la justicia plena y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes.

Por su parte el diverso 49, advierte que la Comisión de Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo cuyas resoluciones serán definidas e inatacables.

Para hacer efectivo lo anterior, el artículo 54 de los Estatutos, señala que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de la persona promovente, en el que se hará constar su nombre, domicilio, pretensiones, hechos y pruebas

⁵ Artículo 40, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

para acreditarlas.

El citado medio de impugnación se sustancia a través del Procedimiento Sancionador Electoral, previsto y regulado por el título noveno del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Decisión.

El actor acude ante este Órgano Jurisdiccional aduciendo una vulneración a sus derechos político electorales y de militancia, agraviándose de la omisión de la autoridad responsable **de admitir y dar trámite a la queja intrapartidaria** que promovió en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por la designación y aprobación del registro de los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Locales de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 26 con sede en Olinalá, Guerrero.

10

Para acreditar la omisión que atribuye a la autoridad responsable, el actor adjuntó a su demanda de Juicio Electoral Ciudadano, la queja que presentó vía electrónica.

Asimismo, exhibió una impresión de la captura de pantalla de un correo electrónico con título de asunto "*Re: IMPUGNACIÓN CON EFECTOS DE NULIDAD. D-26 CON SEDE EN OLINALÁ, GUERRERO*", dirigido a la dirección de correo electrónico a nombre del usuario "*bernardo vazquez*", desde una diversa a nombre del usuario "*CNHJ*", de cuyo contenido se lee la palabra "*Recibido*".

A juicio de este Tribunal Electoral, **es fundada la omisión** atribuida a la autoridad responsable conforme a lo que enseguida se explica:

Con motivo de la integración del medio de impugnación que ahora se resuelve, este Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento a lo previsto por los

artículos 21 y 23 de la Ley de Medios, con la finalidad de integrar debidamente expediente, mediante acuerdo de radicación de doce de abril, ordenó requerir a la Comisión de Justicia, señalada como autoridad responsable, para efecto de que realizara el trámite del Juicio Electoral Ciudadano y en su oportunidad remitiera las constancias correspondientes, lo que debía realizar dentro de los plazos establecidos, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicaría una amonestación.

El dieciséis de abril, la Secretaria Instructora certificó el plazo otorgado a la autoridad responsable para que realizara el trámite del medio de impugnación y remitiera las constancias atinentes, haciendo constar que dentro del citado plazo no se recibió documentación alguna relacionada con el cumplimiento.

Por ello, ante el incumplimiento de la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, mediante proveído de diecisiete de abril, se impuso a la Presidente de la Comisión de Justicia una amonestación y se le requirió por segunda ocasión para que, dentro del término de veinticuatro horas, remitiera a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas al medio de impugnación, bajo el apercibimiento que de reincidir en su conducta omisiva, se le impondría una multa equivalente a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

11

Además, se le advirtió que, de no cumplir con lo ordenado por este Tribunal, se resolvería con los elementos que obraran en autos y se tendrían como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, de conformidad con la fracción III del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación.

No obstante, la autoridad responsable, de nueva cuenta omitió remitir las constancias del trámite del medio de impugnación, tal como se hizo constar en la certificación de plazo de dieciséis de abril.

Como consecuencia de lo anterior, ante la falta de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable, lo procedente es **tener por cierta la omisión que le es reclamada.**

Ante ese escenario tenemos que la autoridad responsable, por su actitud omisiva, ha vulnerado en perjuicio del actor su derecho de acceso a la jurisdicción, al haber excedido los plazos y términos de los que disponía para emitir un pronunciamiento respecto a la queja intrapartidaria que promovió.

En efecto, sobre la procedencia del procedimiento sancionador electoral, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia señala que puede ser promovido, por cualquier protagonista del cambio verdadero *–militantes–*, a fin de controvertir, entre otros, actos u omisiones de órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto.

12

Sobre la sustanciación, el diverso 40 establece que, *durante el procedimiento especial sancionador*, **todos los días y horas son hábiles**, por lo que, los plazos y términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

Y, respecto al trámite de la impugnación intrapartidaria, conforme al artículo 41 del citado Reglamento, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, en un plazo máximo de cinco días hábiles⁶, la Comisión de Justicia deberá **emitir y notificar el Acuerdo de Admisión**, a partir de lo establecido en el Título Tercero.

Sobre las notificaciones dentro de los procedimientos, el artículo 11 del Título Tercero señala que las mismas deberán realizarse en un plazo de **dos días hábiles** a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución.

⁶ Plazo modificado por la Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-162/2020, mediante la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Y ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la Comisión **prevendrá a la o el quejoso**, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La cual deberá desahogar en un plazo en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento de la notificación de dicha prevención, si está vinculada la queja con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales, de conformidad con el artículo 21 del citado Reglamento.

Como se advierte de lo anterior, una vez que la Comisión de Justicia conozca de la interposición de una queja, dicha autoridad intrapartidista dispone de un plazo máximo de cinco días para emitir un pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento o en su caso, prevención, del recurso; el cual debe notificar al interesado a más tardar dentro de los dos días siguientes.

13

En el caso, el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugnó, el diecinueve de marzo, y haber presentado su queja intrapartidaria de manera oportuna, y, si bien no manifiesta la fecha cierta de su presentación, el acuse de su recepción que se advierte de la captura de pantalla del E-mail remitido desde la cuenta de correo electrónico del usuario "CNHJ", – *la que se presume corresponde a la Comisión de Justicia de Morena* –, a la diversa dirección electrónica del actor Bernardo Vázquez Pareja, ofrecida como prueba por el impugnante, se realizó el diecinueve de marzo a las diecinueve horas con diez minutos.

Por lo anterior, ante lo incierto de la fecha de presentación del medio de impugnación intrapartidario, se debe atender a la fecha del acuse de su recepción, es decir, el diecinueve de marzo.

En las relatadas condiciones, si la autoridad responsable tuvo conocimiento de la interposición de la queja intrapartidaria el diecinueve de marzo, atendiendo a que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento, en la

sustanciación del procedimiento sancionador electoral todos los días y horas son hábiles, el plazo de cinco días del que disponía la autoridad responsable para admitir, desechar o en su caso prevenir al quejoso, le feneció el veinticuatro de marzo y para llevar a cabo la notificación de dicha determinación, le precluyó el veintiséis siguiente.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que, ante el silencio de la autoridad responsable, se presume que a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, es claro que la omisión que le es atribuida aún persiste, situación que evidentemente, genera un perjuicio al actor por la denegación de su derecho a la jurisdicción intrapartidaria.

Ahora bien, el principio constitucional de legalidad previsto por el artículo 16, obliga que la autoridad responsable cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las que se encuentra el observar los términos y plazos que señala el Reglamento a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, conforme a una justicia pronta y expedita.

14

Concatenado lo anterior, es posible advertir la vulneración de los derechos del actor, dado que la conducta omisiva de la responsable, ha representado un obstáculo para la prosecución del procedimiento, circunstancia que se aleja de privilegiar un efectivo acceso a la jurisdicción intrapartidaria y, por ende, torna nugatorio su derecho a la impartición de justicia.

Conforme a ello, toda vez que se ha tenido por acreditada la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, con la finalidad de hacer cesar la misma y garantizar el derecho a la jurisdicción del actor, lo procedente es ordenar a la Comisión de Justicia que, acorde a sus disposiciones reglamentarias y estatutarias, se pronuncie con relación a la queja intrapartidaria promovida por Bernardo Vázquez Pareja, conforme a los siguientes efectos.

QUINTO. Efectos. En mérito de lo expuesto, ante la dilación en que ha incurrido la Comisión de Justicia, inmediatamente a la notificación de la presente resolución, deberá:

1. Dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**⁷, en plenitud de jurisdicción, **pronunciarse** sobre la queja intrapartidaria interpuesta por el actor Bernardo Vázquez Pareja, vía electrónica, cuyo acuse de recepción realizó el diecinueve de marzo.
2. Posteriormente, dentro **de las veinticuatro horas** siguientes, **notificar** al actor la determinación recaída a la presentación de su queja intrapartidaria.
3. Transcurridos los términos antes señalados y una vez realizado lo que le ha sido ordenado, dentro **de las veinticuatro horas** posteriores, **por conducto de su Presidente, deberá remitir** a este Órgano Jurisdiccional, las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

15

Se apercibe a la **Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** que, de no cumplir con lo ordenado sin justa causa en el término legal concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera **pronta y expedita**, sin necesidad de **agotar necesariamente** todos los plazos previstos en su normativa interna. Criterio visible en la Jurisprudencia 38/2015, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

⁸ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Bernardo Vázquez Pareja.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable proceder conforme a los efectos señalados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

16

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.